



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00536-00
DEMANDANTE:	HIALDER ENRIQUE SEPÚLVEDA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta indispensable recaudar una prueba documental que brinde los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión de fondo que esta causa judicial merece.

Para el efecto, se hace necesario decretar la siguiente prueba:

✓ **OFÍCIESE** al Analista Líder de la Oficina de Contratos del Área Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, para que remita con destino al expediente, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Hialder Enrique Sepúlveda Navarro con C.C. N° 88.208.623, indicando si hubo adición y aportando los soportes documentales respectivos, conforme se indica en la certificación expedida el 24 de julio de 2013 (folio 13):

- a. 33-7-20080-2006 desde el 30-10-2006 hasta el 30-04-2007
- b. 33-7-20033-2007 desde el 08-05-2007 hasta el 08-02-2008
- c. 33-7-20012-2008 desde el 03-03-2008 hasta el 03-03-2007
- d. 33-7-20007-2009 desde el 16-03-2009 hasta el 16-03-2010
- e. 33-7-20015-2010 desde el 07-04-2010 hasta el 07-12-2010, con adición del 01/05/2010 al 30/03/2011.
- f. 33-7-20005-2011 desde el 25-04-2011 hasta el 24-04-2012

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, concediendo un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para dar respuesta a dicha solicitud, y advirtiéndosele al requerido que la omisión de respuesta oportuna podría dar lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 3 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.	
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00206-00
DEMANDANTE:	GILDARDO DAZA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, aclara el despacho que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de fecha 29 de marzo de 2019, frente a la cual se entiende interpuesto el mencionado recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el juez que dictó la providencia.

Observa el Despacho que a folio 94 del plenario se encuentra acta de notificación electrónica de sentencia de fecha 29 de marzo de 2019; igualmente a folio 112 del expediente se advierte constancia secretarial en donde se informa que los términos para presentar el recurso iniciaron el día 10 de abril de 2019 y finalizaron el 30 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el día 10 de abril de 2019, se envió nuevamente el correo electrónico de notificación a la Rama Judicial¹ al advertirse que el anexo de la sentencia se encontraba incompleto, tal como se observa a folio 112 vuelto del expediente, por lo que en aras de garantizarle el debido proceso y derecho de contradicción, el Despacho contabiliza los términos a partir del día siguiente a dicho correo electrónico, esto es, 11 de abril de 2019 hasta el 2 de mayo de 2019.

Ahora bien, el escrito con el cual se interpone el recurso de apelación es presentado ante esta Secretaría el día 3 de mayo de 2019, habiendo transcurrido

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

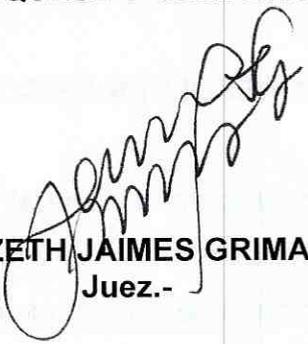
más de los diez (10) días consagrados en la norma para interponer dicho recurso, evidenciándose que se presentó en forma extemporánea, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>173 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00389-00
DEMANDANTE:	SOL INÉS CÁRDENAS CLAVIJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08 de mayo del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 160 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 2.1. En el sub examine, observa el Despacho que la demandante concurre al proceso en nombre propio y sin acreditar su condición de abogada inscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 inciso 1 del C.P.A.C.A., que refiere *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”*, razón por la que deberá acreditar su condición de abogada en ejercicio, en el evento de serlo, o nombrar a un abogado de confianza para que la represente en la defensa técnica de sus intereses dentro del presente asunto.

- 2.2. Es necesario identificar las partes que concurrirán al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que refiere “*La designación de las partes y de sus representantes*”, como quiera que en la demanda no se señala en debida forma la (s) parte (s) que deberá (n) concurrir al proceso, ni su representante.
- 2.3. En el sub examine, observa el Despacho que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados y clasificados, como quiera que un mismo hecho se consignan afirmaciones, cuestionamientos y apreciaciones subjetivas. (Véase el hecho primero (1) de la demanda.)

Por lo anterior, es necesario señalar en debida forma los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

- 2.4. En el libelo demandatorio, específicamente en el acápite de “fundamentos de derecho”, la demandante no indicó las normas presuntamente violadas por la administración, ni explicó el concepto de violación, por lo que se hace necesario indicar las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., “*...Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*”
- 2.5. En la demanda no se estimó razonadamente la cuantía, por tanto se hace necesario estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”
- 2.6. Teniendo en cuenta que el medio de control que se invoca es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario haber surtido el trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que dispone: “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Lo anterior como quiera que no se encuentra acreditado que la demandante haya surtido el trámite de conciliación extrajudicial en contra del acto administrativo a demandar, la cual constituye requisito de procedibilidad del medio de control referido conforme a lo previsto en el artículo 161-1 Ibídem.

- 2.7. Finalmente aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **SOL INÉS CÁRDENAS CLAVIJO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 17 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00196-00
DEMANDANTE:	FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **11 de junio de 2019, a las 4:30 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N°034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00427-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO:	CARMEN AMELIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el auto de fecha 25 de abril de 2019, obrante a folio 182 del expediente, realizando la salvedad que el doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA se nombra como curador ad litem de la señora CARMEN AMELIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ y no del señor Alexander Arroyave Valencia como quedó consignado en el mismo.

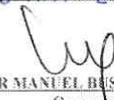
Lo anterior, como quiera toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo expuesto, **CORRÍJASE** el párrafo quinto del auto de fecha 25 de abril de 2019, el cual quedará así: "Por lo expuesto nómbrase al doctor **EDEN YAMITH JAIMES REINA** en calidad de defensor de oficio de la señora **Carmen Amelia Córdoba Rodríguez**, quien puede ser citado en la calle 11 N° 3-44 Oficina 211 Edificio Venecia de esta ciudad, teléfono 5833709-3157848577-3138796072 o al correo electrónico eden_yamith@hotmail.com."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Dentro del presente proceso el Despacho advierte que en el auto de fecha 7 de mayo de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se omitió incluir los valores liquidados por concepto de cesantías, pensión y salud, tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante a folio 177 del expediente, razón por la que es procedente la adición de la citada providencia, como quiera que la misma se encuentra en términos de ejecutoria conforme lo consagra el artículo 287 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito adicionando los siguientes valores:

- ✓ Por concepto de cesantías el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (**\$9.343.261.37**)
- ✓ Por concepto de pensión a cargo del empleador el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$9.871.586.69**)
- ✓ Por concepto de pensión a cargo del trabajador el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (**\$3.339.135.40**)
- ✓ Por concepto de salud a cargo del empleador el valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. (**\$5.084.735.34**)
- ✓ Por concepto de salud a cargo del trabajador por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (**\$3.526.300.04**)

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

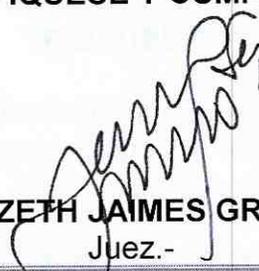
ADICIÓNENSE la parte resolutive del auto de fecha 7 de mayo de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes, el cual quedará así:

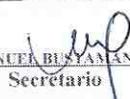
“**Modifíquese** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **apruébese** la liquidación del crédito por los siguientes valores:

- ✓ **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$424.507.116.63)**, por concepto de salarios, prestaciones sociales y sus correspondientes intereses liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019.

- ✓ **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.343.261.37)**, por concepto de cesantías y sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, las cuales deberán ser consignadas por la ejecutada en el **Fondo Nacional del Ahorro**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.871.586.69)**, por concepto de pensión a cargo del empleador con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.339.135.40)**, por concepto de pensión a cargo del trabajador con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$5.084.735.34)**, por concepto de salud a cargo del empleador con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ Por concepto de salud a cargo del trabajador por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$3.526.300.04)** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 113 MAY 2019 , A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANCA BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00288-00
DEMANDANTES:	JOSÉ ORLANDO CHILATRA SALAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° ~~034~~

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 13 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2017-00140-00
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial allegado el 2 de mayo por parte de la apoderada de la E.S.E Emiro Quintero Cañizares, la Dra. Alix Natalia Reyes Contreras¹, mediante el cual solicita aplazamiento a la audiencia de pruebas programada para el 18 de junio de 2019 a las 3:00 p.m. debido a que estará fuera del país en los días 14 a 25 de junio de 2019 y le es imposible sustituir el poder a otro abogado para que asista a la diligencia. En consecuencia de lo anterior se dispone:

- 1. No acceder** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la asistencia a la misma no es obligatoria y por la alta congestión en la agenda del despacho no es posible hacer modificación alguna en la fecha establecida.
- 2. Téngase** como excusa de inasistencia a la diligencia del 18 de junio de 2019, el memorial allegado por la apoderada de la E.S.E Emiro Quintero Cañizares la Dra. Alix Natalia Reyes Contreras el 2 de mayo de 2019 visto a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: L.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

¹ Ver folio 133 a 135 Cuaderno Principal.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

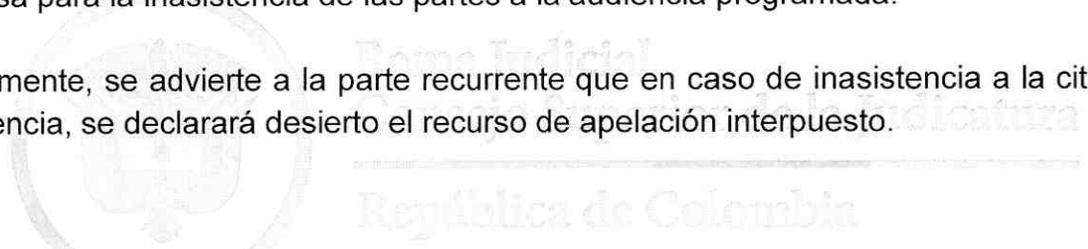
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00285-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON BECERRA OSPINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **11 de junio de 2019, a las 4:45 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.


 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00303-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER RESTREPO SANGUINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **11 de junio de 2019, a las 4:45 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00337-00
DEMANDANTE:	INGENELECTRICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la entidad INGENELECTRICA S.A.S. a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 63-64, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 15 de febrero de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a verificar los valores de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, expedido por la Superfinanciera, para efectos de calcular la tasa de los intereses moratorios, lo cual genera una diferencia que debe ser corregida por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación presentada por el ejecutante, procediendo a realizar la respectiva liquidación de la siguiente forma:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	
21002700,00	dic-15	19,330	2,140	11	164801,19	21167501,19

¹ Ver folio 65 del expediente

21002700,00	ene-16	19,680	2,180	30	457858,86	21625360,05
21002700,00	feb-16	19,680	2,180	30	457858,86	22083218,91
21002700,00	mar-16	19,680	2,180	30	457858,86	22541077,77
21002700,00	abr-16	20,540	2,260	30	474661,02	23015738,79
21002700,00	may-16	20,540	2,260	30	474661,02	23490399,81
21002700,00	jun-16	20,540	2,260	30	474661,02	23965060,83
21002700,00	jul-16	21,340	2,340	30	491463,18	24456524,01
21002700,00	ago-16	21,340	2,340	30	491463,18	24947987,19
21002700,00	sep-16	21,340	2,340	30	491463,18	25439450,37
21002700,00	oct-16	21,990	2,400	30	504064,80	25943515,17
21002700,00	nov-16	21,990	2,400	30	504064,80	26447579,97
21002700,00	dic-16	21,990	2,400	30	504064,80	26951644,77
21002700,00	ene-17	22,340	2,440	30	512465,88	27464110,65
21002700,00	feb-17	22,340	2,440	30	512465,88	27976576,53
21002700,00	mar-17	22,340	2,440	30	512465,88	28489042,41
21002700,00	abr-17	22,330	2,440	30	512465,88	29001508,29
21002700,00	may-17	22,330	2,440	30	512465,88	29513974,17
21002700,00	jun-17	22,330	2,440	30	512465,88	30026440,05
21002700,00	jul-17	21,980	2,400	30	504064,80	30530504,85
21002700,00	ago-17	21,980	2,400	30	504064,80	31034569,65
21002700,00	sep-17	21,480	2,350	30	493563,45	31528133,10
21002700,00	oct-17	21,150	2,320	30	487262,64	32015395,74
21002700,00	nov-17	20,960	2,300	30	483062,10	32498457,84
21002700,00	dic-17	20,770	2,290	30	480961,83	32979419,67
21002700,00	ene-18	20,690	2,280	30	478861,56	33458281,23
21002700,00	feb-18	21,010	2,310	30	485162,37	33943443,60
21002700,00	mar-18	20,680	2,280	30	478861,56	34422305,16
21002700,00	abr-18	20,480	2,260	30	474661,02	34896966,18
21002700,00	may-18	20,440	2,250	30	472560,75	35369526,93
21002700,00	jun-18	20,280	2,240	30	470460,48	35839987,41
21002700,00	jul-18	20,030	2,210	30	464159,67	36304147,08
21002700,00	ago-18	19,940	2,200	30	462059,40	36766206,48
21002700,00	sep-18	19,810	2,190	30	459959,13	37226165,61
21002700,00	oct-18	19,630	2,170	30	455758,59	37681924,20
21002700,00	nov-18	19,490	2,160	30	453658,32	38135582,52
21002700,00	dic-18	19,400	2,150	30	451558,05	38587140,57
21002700,00	ene-19	19,160	2,130	30	447357,51	39034498,08
21002700,00	feb-19	19,700	2,180	30	457858,86	39492356,94
21002700,00	mar-19	19,370	2,150	30	451558,05	39943914,99

21002700,00	abr-19	19,370	2,140	30	449457,78	40393372,77
-------------	--------	--------	-------	----	-----------	--------------------

El Despacho aprobará la suma anteriormente liquidada, teniendo en cuenta que:

(i) La liquidación guarda identidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución.

(ii) Los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

(iii) Las fechas en que se liquidaron los intereses corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, desde el 19 de diciembre de 2015, fecha en la que se presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta el 30 abril de 2019.

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 30 de abril de 2019, sin embargo, los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito por los siguientes valores:

Capital: VEINTIÚN MILLONES DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$21'002.700,00).

Intereses: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS

² www.superfinanciera.gov.co

(\$19'390.672,77), liquidados desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019.

Total: CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40'393.372,77)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **apruébese** la liquidación del crédito realizada por este despacho por el valor total de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40'393.372,77)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 3 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario

17 3 MAY 2019



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00407-00
DEMANDANTE:	MARTINA RINCÓN, MARTIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 12 de febrero del 2019¹, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía de la referencia, fijándose la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 13 de febrero del 2019. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

¹ Ver folio 13 y 14 cuaderno del llamamiento en garantía N° 1.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00026-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA CHONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra DUMIAN MEDICAL S.A.S por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, este Juzgado ordenó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ corregir los defectos advertidos en el escrito de llamamiento en garantía, so pena del rechazo, conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., aplicado por analogía del artículo 65 del C.G.P.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la dirección dispuesta para tal efecto por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ registrada en el escrito de llamamiento, por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 14 del mismo mes y año hasta el 27 de febrero de 2019.
3. A la fecha ha transcurrido más de dos meses después del vencimiento de los diez (10) días otorgados para subsanar el llamamiento y no ha presentado escrito de ningún tipo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra DUMIAN MEDICAL S.A.S, por no haberse corregido el mismo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos del llamamiento en garantía sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

¹ Ver folio 4 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR. HOY 19 3 MAY 2019. A
LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00224-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y en atención a que no se ha allegado respuesta a los requerimientos realizados en los oficios N° 086 y 087 del 4 de febrero de 2019, reiterados el 26 de febrero de 2019 con oficios N° 0161 Y 0162, este Despacho dispone lo siguiente:

1. **Iniciése** el incidente de desacato en contra: del Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández en calidad de Jefe De Medicina Laboral DISAN Ejército Nacional y del Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento a orden judicial contenida en los oficios señalados en esta providencia.
2. **Reitérese** el oficio N° 0162 Jefe De Medicina Laboral DISAN Ejército Nacional y el oficio N° 0163 al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el **término de 24 horas** alleguen lo solicitado, adviértase que si no se allega respuesta se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

L.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00231-00
DEMANDANTE:	ARISTIDES GONZALEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Aristides González Bautista** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Precisa el Despacho que si bien en el poder se menciona como acto demandado la **Resolución No. 00771 de 28 de febrero de 2017**, “*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional*”, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, el cual no es objeto de control judicial por ser un acto de mero trámite, en las pretensiones de la demanda sólo se solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, razón por la que se tomarán tales actos como demandados, sin necesidad de excluir dicha resolución por cuanto no fue demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Fallo de primera instancia** del 13 de diciembre de 2016¹, con radicación Investigación disciplinaria No. MECUC-2017-37, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
 - **Fallo de segunda instancia** del 10 de enero de 2017², suscrito por la Inspectora Delegada Región de Policía No. Cinco, el cual confirma en su integridad el contenido del fallo disciplinario emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta dentro del proceso disciplinario radicado numero MECUC 2016-37 de fecha 13 de diciembre de 2016.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Aristides González Bautista** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

¹ Ver a folios 986 – 1376 del expediente.

² Ver a folios 1378 – 1892 del expediente.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jeduartell@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las

³ Policía Nacional: denor.notificacion@policia.gov.co

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Jorge Eliecer Duarte Lindarte** identificado con la C.C. N° 88.179.027 y T.P. N° 208.075 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00249-00
DEMANDANTE:	LUZ DALILA MORANTE MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que se subsanaron los errores advertidos por auto inadmisorio del 8 de agosto de 2018¹, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Luz Dalila Morante Montenegro** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP**.

Previamente advierte el Despacho que los actos demandados - **Auto ADP 007853² del 30 de julio de 2015** y **Auto ADP 017698³ del 29 de diciembre de 2015**, suscritos por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se excluirán de la presente litis como quiera que los mismos no resuelven de fondo las peticiones del accionante y por el contrario aluden que la solicitud de reconocimiento de la pensión fue resuelta a través de los actos administrativos - **RDP 030763⁴ del 09 de octubre de 2014** y **RDP 001602⁵ del 16 de enero de 2015**, sin más pronunciamientos de fondo.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución N° RDP 030763⁶ del 09 de octubre de 2014**, “*Por la cual se NIEGA una Pensión de Vejez Postmortem del Sr. (a) Ramírez Molina Víctor Julio, con CC N° 12.541.866*”, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

¹ Ver folio 137 del expediente

² Ver a folios 164 – 166 del expediente

³ Ver a folios 12 -13 del expediente

⁴ Ver a folios 14 - 18 del expediente

⁵ Ver a folios 20 – 23 del expediente

⁶ Ver a folios 14 - 18 del expediente

- **Resolución N° RDP 001602⁷ del 16 de enero de 2015**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 30763 del 9 de octubre de 2014", suscrito por la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Luz Dalila Morante Montenegro** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: hangaritac@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP⁸**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

⁷ Ver a folios 20 – 23 del expediente

⁸ UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Hernando Angarita Carvajal** identificado con la C.C. N° 13.452.788 y T.P. N° 91.803 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 13 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.

WLM
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00264-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ESTUDIOS Y DISEÑOS 2014 – Representada legalmente por el señor Daniel Peñaranda Ureña
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, consagrado en el artículo 141 ibídem, instaura el Representante Legal de la **Unión Temporal Estudios y Diseños 2014**, por conducto de apoderado, en contra de la **Departamento Norte de Santander**, a fin de obtener la nulidad del Acta de Liquidación de fecha 25 de julio de 2016 del Contrato de Consultoría 00996 de 05 de diciembre de 2014.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la demanda de la referencia ejercida bajo el medio de control de controversias contractuales.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Unión Temporal Estudios y Diseños 2014, representada legalmente por el señor DANIEL PEÑARANDA UREÑA** y como parte demandada al **Departamento Norte de Santander**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: drpolifemo_1@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez**

(10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

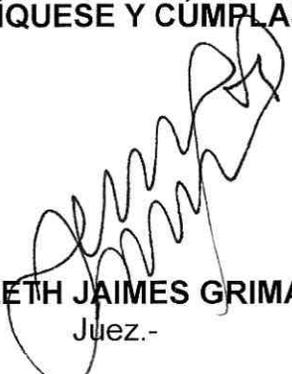
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** a las entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes del contrato de consultoría 00996 de 05 de diciembre de 2014**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 12) **Requíerese** a la parte demandante para que alleguen al plenario los tantos cd's que se requieran para los traslados, a la entidad demandada y al Ministerio Publico, como quiera que con el libelo introductorio solo se aportó un cd.
- 13) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Omar Javier García Quiñones** identificado con la C.C. N° 88.213.586 expedida en Cúcuta y T.P. N° 89.649 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

P.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00272-00
DEMANDANTE:	BERTHA AVENDAÑO PRADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de i) **Liquidación Oficial No. RDO-2017-01449 de 27 de junio de 2017**, ii) **Auto No. ADC-2017-00770 de 18 de octubre de 2017** y iii) **Resolución No. RDC-2017-00482 de 30 de noviembre de 2017**, el primero suscrito por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales y los dos restantes por el Director de Parafiscales, en donde se profiere liquidación oficial y se impone sanción a la señora BERTHA AVENDAÑO AMAYA, se inadmite el recurso de reconsideración, y se confirma el auto que lo inadmite, respectivamente.

Inicialmente debe advertirse que contra el acto demandado -la liquidación oficial **RDO-2017-01449**, se interpuso de manera extemporánea el recurso de reconsideración, el cual es obligatorio para acudir a la vía judicial. Sin embargo, observa el Despacho que dentro del libelo introductorio la parte demandante justifica la extemporaneidad, por caso fortuito y fuerza mayor, en el sentido de que para el día 13 de agosto de 2017 la señora BERTHA AVENDAÑO AMAYA tuvo que ausentarse de su domicilio principal por posibles hechos delictivos en su contra, para solo regresar el día 08 de septiembre de 2017, momento en el cual contactó a la apoderada para presentar el recurso de reconsideración el día 12 de septiembre de 2017.

Así las cosas, la actuación procesal surtida se efectuó de la siguiente manera:

(i) La Liquidación Oficial No. RDO-2017-01449 de 27 de junio de 2017, en su parte resolutoria, se destaca¹:

*“ARTICULO CUARTO: Contra la presente Liquidación Oficial procede el **Recurso de Reconsideración** de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*b) **Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente Liquidación Oficial.***

(...)” (Subrayado por el Despacho)

¹ Folio 112 del cuaderno anexos de la demanda

(ii) La Liquidación Oficial No. RDO-2017-01449 de 27 de junio de 2017 fue notificada a la demandante el día **05 de julio de 2017**, según se observa en el auto que inadmite el recurso de reconsideración visto a folio 115-vuelto del cuaderno de anexos de la demanda.

(iii) El término de 2 meses previsto en la ley² para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01449 de 27 de junio de 2017, notificada el 05 de julio de 2017, fenecía el **05 de septiembre de 2017**.

(iv) El presunto hecho delictivo en contra de la demandante y su cónyuge data desde el día **13 de agosto de 2017**, según se observa en la misiva enviada por la demandante al Comandante de la Estación de Policía de Astilleros la "Y" vista a folio 13 del cuaderno principal, solo hasta el día **08 de septiembre de 2017**, la demandante contacta a la apoderada de confianza para otorgar poder y presentar recurso de reconsideración, según lo refiere la parte demandante en el libelo introductorio folio 3 del cuaderno principal.

(v) El recurso de reconsideración fue presentado por la apoderada de la demandante en la UGPP, radicado No. 201770012799122, el día **12 de septiembre de 2017**, según se observa en el auto que inadmite el recurso de reconsideración visto a folio 113-vuelto del cuaderno de anexos de la demanda.

De lo expuesto se advierte, que el recurso de reconsideración se interpuso en forma extemporánea y por tanto fue inadmitido por la UGPP por Auto N° ADC-2017-00770 del 18 de octubre de 2017 (*Fl. 113-116 cuaderno anexos de la demanda*), y notificado personalmente el 7 de noviembre de 2017. Contra dicho acto se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la Resolución N° RDC-2017-00482 del 30 de noviembre de 2017 (*Fl. 118-121 del cuaderno anexos de la demanda*).

Según lo puntualizado el Despacho precisa que si bien el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial fue interpuesto de manera extemporánea, lo cual *prima facie*, podría pensarse que el mismo no sería sujeto de control judicial por falta de agotamiento de los recursos de ley, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 21857 del 14 de junio de 2018 con ponencia del Magistrado Milton Chávez García, indicó:

"Precisamente, frente al argumento de la recurrente, según el cual, el agotamiento de la vía gubernativa se produjo cuando se notificó la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es oportuno reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

² Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014

*“Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el párrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, **“queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”** 22. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]*

Así, es claro que, de una parte, no puede confundirse el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la liquidación oficial de revisión, con la decisión de los recursos interpuestos contra el acto que inadmitió el recurso de reconsideración, pues, de lo contrario, respecto de la liquidación oficial no existiría para la Administración la oportunidad de revisar su propia decisión, que es precisamente la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, como ya se expuso. De otra parte, si bien es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando el recurso de reconsideración ha sido inadmitido, sólo procederá el estudio de fondo de la liquidación oficial de revisión, en la medida en que se demuestre la ilegalidad del auto inadmisorio. Debe en consecuencia la Sala estudiar la legalidad de la decisión de inadmisión del recurso de reconsideración, pues si no resulta ajustada a derecho podrá anularse ese acto y entrar a estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, de lo contrario, esta Sala deberá confirmar la decisión inhibitoria del a quo por falta de agotamiento de la vía gubernativa, ya que la inadmisión del recurso impidió que la Administración se pronunciara sobre lo que allí se planteó.» (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como puede observarse teniendo en cuenta que la parte actora demanda además de la liquidación oficial de revisión, tanto el acto que inadmitió el recurso de apelación, como el que resolvió la reposición contra este último, los mismos son sujetos de control judicial por esta jurisdicción, bajo los parámetros citados que ha definido el Honorable Consejo de Estado.

Definido lo anterior, y tal como lo ha dicho el Consejo de Estado con el acto de inadmisión del recurso queda abierta la vía jurisdiccional, por tanto a partir de tal fecha comenzarán a correr los términos de caducidad para iniciar la presente acción.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá

solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Así las cosas el Auto N° ADC-2017-00770 del 18 de octubre de 2017 (*Fl. 113-116 cuaderno anexos de la demanda*), por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01449 de 27 de junio de 2017, fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2017, es decir, la accionante contaba con el término de 4 meses siguientes a tal fecha, para iniciar la presente acción los cuales se vencían el 7 de marzo de 2018; sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de julio de 2018, esto es, por fuera de dichos términos. Adicionalmente se aclara que pese a que el presente asunto no es susceptible de conciliación tal como quedó plasmado en el acta de la Procuraduría 23 Judicial II³, la interposición de la misma suspende los términos de caducidad. Sin embargo el citado requisito de procedibilidad se ejerció después de fenecidos los 4 meses para interponer la misma.

³ Ver folio 13 del expediente

Consecuencialmente en gracia de discusión y adoptado una posición más garantista, si se contaran los términos desde que se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, 30 de noviembre de 2017, también los mismos se encuentran fenecidos pues se repite, la solicitud de conciliación se radicó el 16 de julio de 2018, esto es, 8 meses después, incumpliendo la normatividad que establece 4 meses para la interposición de la presente acción, razón por la que se impone para el Despacho rechazar por caducidad el presente medio de control.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechácese** la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por BERTHA AVENDAÑO AMAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° C34</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>173 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00325-00
DEMANDANTE:	GERSON OMAR APARICIO SARMIENTO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Gerson Omar Aparicio Sarmiento** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Acto Administrativo No. 2018-64726 de fecha 04 de julio de 2018** suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual niega el reajuste de la asignación de retiro del accionante.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Gerson Omar Aparicio Sarmiento** y como parte demandada a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvaroruada@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS**

MCTE (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

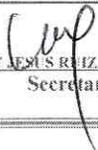
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Álvaro Rueda Celis** identificado con la C.C. N° 79.110.245 expedida en Fontibón y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

FR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante la señora ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, actuando a través de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2202 de 26 de julio de 2017, "*Por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación*", suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

1.2. Mediante auto de 12 de febrero de 2019, este Despacho ordena la corrección de la demanda por encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Con el objeto de subsanar la demandar el apoderado de la parte demandante aclara que el Acto Administrativo objeto de nulidad es el Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2259² de 04 de abril de 2018, en virtud del cual se da respuesta a la petición interpuesta por la accionante.

En el oficio que se cita como acusado, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander le indica al actor que no resulta procedente acceder a lo solicitado, en razón a que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad.

2. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

2.1 Para el Despacho el Oficio SAC: 2018RE2259³ de 04 de abril de 2018, acto demandado dentro del presente asunto, no crea, modifica, ni extingue la situación jurídica para la docente demandante, por cuanto no decide de fondo el asunto como deben hacerlo los actos definitivos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 59 - 60 del expediente

² Folio 21 del expediente

³ Folio 21 del expediente

Lo anterior, como quiera que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 15 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *“esta determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por la cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.”*

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto proferido dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, pero que no resuelve de fondo lo peticionado.

Debe advertirse que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *“Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)”*, lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 04 de abril de 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B.

2.2. Conforme lo anterior y en consideración de este Despacho dicha decisión se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 2202 de 26 de julio de 2017, *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la EDCF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 05 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental, y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cual debían de interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de dicho acto.

Sin embargo, revisados los anexos de la presente demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación, el cual en los términos del artículo 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisitos de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el artículo 161-2 ídem.

Ahora bien, en gracia de discusión si se tuviera tal resolución como acto demandado, debió agotarse frente a este acto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164-2 literal d) del CPACA, situación que no ocurrió en el presente caso, pues tal requisito se agotó frente al oficio SAC: 2018RE2259⁵ de 04 de abril de 2018 .

⁴ Petición en la cual solicitaba el reconocimiento y cancelación del costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 05 de julio del 2017.

⁵ Folio 21 del expediente

Así las cosas, no puede aceptar esta instancia que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 15 de marzo del 2018 (folio 19-20), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 05 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"2. (...) reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado u/o nivel 2B, desde el 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedo establecido en el Acuerdo de Peticiones firmado entre el MEN y FECODE el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016

1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 2202 del 26 de julio de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en los artículos art. 161-2 y 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

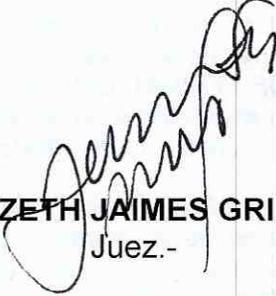
RESUELVE:

1) Rechácese la demanda de la referencia, incoada por la señora Adriana Rodríguez Castellanos, en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 59 y 60 del expediente.

3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 MAY 2019 , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MARIBEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00334-00
DEMANDANTE:	ISIDRO CÁCERES MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Isidro Cáceres Mendoza** en contra de la **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **El Oficio No. 0019573 de 23 de febrero de 2018** suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, por medio del cual se atiende desfavorablemente la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Isidro Cáceres Mendoza** y como parte demandada a la **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: clgomezl@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8**

convenio N° 13230, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

¹ Ejercito: atenusuario@cremil.gov.co

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **Carmen Ligia Gómez López** identificada con la C.C. N° 51.727.844 expedida en Bogotá y T.P. N° 95.491 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

FR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>13 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00340-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBY BUENO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

Es necesario allegar con la demanda el acto administrativo demandado, o al menos copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que refiere “ART. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

En el sub examine, observa el Despacho que con el escrito de demanda no se anexó la Resolución No. GNR 145993 de 18 de mayo de 2016, como tampoco, cuando en un primer momento fuera requerido por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, pues una vez revisado el expediente, se advierte que con la primera inadmisión solo se aportó la constancia de ejecutoria del mismo¹, mas no el acto administrativo demandado. Razón por la cual, procederá el despacho a inadmitir la demanda para que se allegue copia del mencionado auto.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

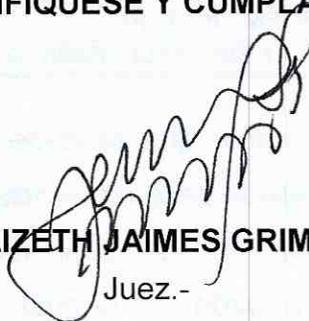
RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **RUBY BUENO AGUILAR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Folio 46 del expediente

SEGUNDO: Ordénese corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>13 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00343-00
DEMANDANTE:	JUAN POLO FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Juan Polo Fonseca Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Radicado No. 20183171502291: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 13 de agosto de 2018** suscrito por el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual negó el pago del retroactivo sobre el reajuste del 20% del salario.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Juan Polo Fonseca Rodríguez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicosjcm@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser

consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

¹ Ejército: ceavp@ejercito.com.co

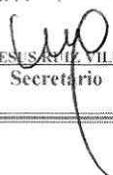
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Carlos Julio Morales Parra** identificada con la C.C. N° 19.293.799 expedida en Bogotá y T.P. N° 109.557 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

FR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 13 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00349-00
DEMANDANTE:	YOBANY SUÁREZ SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 1) El poder fue otorgado para iniciar demanda ordinaria laboral tendiente a obtener el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales como consecuencia de la relación laboral que existió entre el demandante YOBANY SUÁREZ SANGUINO y el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al Juez Natural (Administrativo) y al medio de control de que conoce esta jurisdicción.
- 2) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, expresando el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el numeral 2 del artículo 162 de la referida norma.
- 3) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo particular, deberá individualizarse dicho acto, en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A.
- 4) Deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad al numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento

que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, seria notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **YOBANY SUÁREZ SANGUINO** contra el **MUNICIPIO DE CONVENCION**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17-3 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
FREDDY JESUS RUIZ VILLANIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00352-00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA ARAQUE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, a efectos de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, no obstante, en este momento procesal, no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de la caducidad, por alegarse como sustento de la demanda, una violación al debido proceso, derivada de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos acusados.

De tal manera que conforme los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se **admitirá** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Martha Liliana Araque Sánchez** en contra del **Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. OCF2018001057 de 30 de abril de 2018** suscrita por la Inspectoría de Tránsito Municipal de Ocaña, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo N° 54498000000018344613 de fecha 2018-01-06.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Martha Liliana Araque Sánchez** y como parte demandada al **Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: guacharo440@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda al **Municipio de Ocaña² - Secretaría de Movilidad y Tránsito³**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Municipio de Ocaña: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
juridica@ocana-nortedesantander.gov.co

³ Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña: movilidad@ocana-nortedesantander.gov.co

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Edgar Eduardo Balcarcel Remolina** identificado con la C.C. N° 91.283.486 expedida en Bucaramanga y T.P. N° 83.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 MAY 2019 , A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESU RUIZ VILLAMIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00355-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 íbidem, instaura el señor **Néstor Giovanni Anaya Valencia** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución Sanción a Contador Público No. 1252 de 12 de diciembre de 2017**, suscrita por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, por medio de la cual se ordenó suspender por el término de un (1) año la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, del contador público ANAYA VALENCIA NÉSTOR GIOVANNY.
 - **Resolución No. 005361 de 11 de julio de 2018** suscrita por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sanción N° 1252 del 12 de diciembre de 2017.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Néstor Giovanni Anaya Valencia** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduría98cucuta@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: faqchabogado@gmail.com , para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo

¹ DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Félix Antonio Quintero Chalarca** identificado con la C.C. N° 13.453.396 de Cúcuta y T.P. N° 95.684 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 3 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

[Faint handwritten signature]

[Faint text, possibly a date or reference number]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00357-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO BOLIVAR PEJENDINO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Juan Camilo Bolívar Pejendino** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio radicado No. 20183170730621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de fecha 23 de abril de 2018**, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual no se accede a la reliquidación de la asignación mensual en un 20%, devengada por el accionante.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Juan Camilo Bolívar Pejendino** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvaroruada@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los

¹ Ejército: ceavp@ejercito.com.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Álvaro Rueda Celis** identificado con la C.C. N° 79.110.245 expedida en Fontibón y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

FR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00368-00
DEMANDANTE:	MILENA REYES QUINTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, a efectos de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, no obstante, en este momento procesal, no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de la caducidad, por alegarse como sustento de la demanda, una violación al debido proceso, derivada de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos acusados.

De tal manera que conforme los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se **admitirá** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Milena Reyes Quintero** en contra del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. VLLF2017038564 de 04 de diciembre de 2017** suscrita por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por medio del cual se resolvió una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo N° 5487000000016617991 de fecha 2017-08-24.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Milena Reyes Quintero** y como parte demandada al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: guacharo440@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**², en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo

² DATT Villa del Rosario: datrans@davilladelrosario.gov.co

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

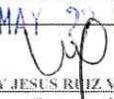
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Edgar Eduardo Balcarcel Remolina** identificado con la C.C. N° 91.283.486 de T.P. N° 83.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

FR.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 113 MAY 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00382-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER CALDERÓN DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **EDWIN ALEXANDER CALDERÓN DURÁN y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Edwin Alexander Calderón Durán, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Edwin Andrés Calderón Contreras.
 - ✓ Luis Francisco Calderón Santos y María Virginia Durán, quienes actúan en nombre propio y representación de su hija menor Virginia Yeraldin Calderón Durán.
 - ✓ Francisco Javier Calderón Durán.
 - ✓ Genny Katherine Calderón Durán.
 - ✓ Yuri Estefanía Calderón Durán.
 - ✓ Jarrison Bresney Calderón Durán.
 - ✓ Ana Jackeline Calderón Durán.
 - ✓ Wilson Arturo Calderón Durán.
 - ✓ Johana Patricia Calderón Durán.

Y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: arizaj51@yahoo.es, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**², de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

² buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 13)REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que aporte en medio digital copia de la demanda conforme al artículo 89 del C.G.P., así mismo deberá aportar copias en medio físico de la demanda y los anexos correspondientes a los traslados para realizar la notificación personal a las partes y al Ministerio Público, en aplicación al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 14)RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Doctor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, Identificado con C.C. N° 13.392.335 del Zulia, Norte de Santander y T.P. N° 203.173 del C. S. de la J. y al doctor José Edilberto Ariza, Identificado con C.C. N° 13.686.293 de Jesús María Santander y T.P. N° 271.934 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes dentro del expediente a folios 1 al 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.B.

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 13 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WMP</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00391-00
DEMANDANTE:	SANDRA MIREYA GÉLVEZ MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, a efectos de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, no obstante, en este momento procesal, no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de la caducidad, por alegarse como sustento de la demanda, una violación al debido proceso, derivada de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos acusados.

De tal manera que conforme los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se **admitirá** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Sandra Mireya Gélvez Monsalve** en contra del **Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. OCF2017010937 de 09 de junio de 2017** suscrita por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Ocaña, *“Por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo N° OCF002020 de fecha 2016-12-28”*².
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Sandra Mireya Gélvez Monsalve** y como parte demandada al **Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

² Ver folios 10-14 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: guacharo440@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda al **Municipio de Ocaña³ - Secretaría de Movilidad y Tránsito**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Municipio de Ocaña: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
juridica@ocana-nortedesantander.gov.co

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Edgar Eduardo Balcarcel Remolina** identificado con la C.C. N° 91.283.486 de Bucaramanga y T.P. N° 83.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 3 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00398-00
DEMANDANTE:	EDDY JOHANNA DE LA TORCOROMA QUINTERO PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CAFESALUD E.P.S. S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Revisada la presente actuación se advierte que los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente, se otorgaron para demandar al Ministerio de Salud- Super Intendencia de Salud- Saludcoop E.P.S. O.C., en liquidación- Cafesalud E.P.S. S.A., y a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin embargo en la demanda se tienen como entidades accionadas a Cafesalud EPS S.A., Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que este Despacho considera que deben precisarse las entidades demandadas, teniendo en cuenta que las mismas tengan capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones en un proceso judicial.

Así mismo se deberán indicar las razones fácticas y jurídicas por las que se trae a cada una de las entidades como demandadas en el presente asunto.

- Adicionalmente, se considera pertinente que se allegue la prueba de la existencia y representación legal de la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A. de carácter privado, por lo anterior se deberá realizar el ajuste correspondiente a los anexos de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164-4 ibídem.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que

presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a las entidades demandadas y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **EDDY JOHANNA DE LA TORCOROMA QUINTERO PAREDES Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y SALUDCOOP E.P.S., O.C. EN LIQUIDACIÓN-CAFESALUD E.P.S. S.A.-ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 3 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL B. STAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00404-00
DEMANDANTE:	ANA JULIA BOHÓRQUEZ DE QUINTERO y TERCEROS INTERESADOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Ana Julia Bohórquez de Quintero** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

Precisa el Despacho que se vinculará al presente caso a los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero, los cuales pueden tener interés directo en las resultas del presente proceso, como quiera que ésta se presentó ante la entidad accionada a reclamar sus derechos en calidad de compañera permanente del causante Guillermo Quintero Téllez, situación que llevó a la suspensión del trámite de la sustitución de la asignación de retiro en la entidad accionada, a través de Auto N° 09 del 30 de octubre de 2002(FI. 23).

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Auto No. 09 de 30 de octubre de 2002** suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se suspendió el trámite administrativo de sustitución de la asignación de retiro del causante Guillermo Quintero Téllez.
 - **Oficio No. 20755/GST SDP de 20 de septiembre de 2016** suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual determinó que *“el fallecimiento de la señora Hortensia Cifuentes de Camero no dirime la controversia presentada, por lo tanto es indispensable que inicie proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que defina la beneficiaria de la pretendida prestación”*.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Ana Julia Bohórquez de Quintero** y como parte demandada a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.
- 4) **Vincúlese** como terceros interesados a los **herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero** y por secretaría súrtase el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del

artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 293 del C.G.P, y córrasele traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que se vinculan a herederos indeterminados, se dispondrá el EMPLAZAMIENTO conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO, cuya .

Los trámites de la anterior notificación deberán ser asumidos por la parte actora, exhortándola a dar cumplimiento a las cargas procesales aquí establecidas.

- 5) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: colabogados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 8) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 9) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

¹ CASUR: judiciales@casur.gov.co

- 10) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 11) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **Ana Karina Carrillo Ortiz** identificada con la C.C. N° 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P. N° 190.376 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

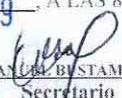
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **034**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY

13 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00406-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MARÍA ARDILA BOADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que dentro del expediente no reposa dentro de los anexos poder conferido por los señores **KAREN LORENA MOJICA BURGOS, LUIS ALFONSO DUARTE, ANA GRACIELA MACHADO SANTANA, EDITH DUARTE MACHADO, JOSÉ ANTONIO MARÍA ARDILA BOADA, ANA ROMELIA LEAL CASTRO, ANA CAROLINA ARDILA LEAL, DORIS MARÍA ARCINIEGAS ESTRADA y NEYDA YAJAIRA DUARTE ARCINIEGAS**, quienes fueron referenciados como partes demandantes y frente a los cuales se solicita dentro de las pretensiones el reconocimiento de los perjuicios morales¹.

En consecuencia, conforme al artículo 74 del C.G.P. y s.s., deberán allegarse los poderes legalmente conferidos, para que puedan tenerse como parte activa dentro del proceso de la referencia.

2. A folio 35 del escrito de la demanda, se indica que la señora **KAREN LORENA MOJICA BURGOS** actúa en representación de las menores **HEILY VALENTINA DURÁN MOJICA y DAYSI NICOLL RODRÍGUEZ MOJICA** como afectadas moralmente², por lo que deberá aportar el respectivo poder legalmente conferido, conforme el artículo 74 del C.G.P. con el fin de tenerlas como demandantes dentro del presente proceso.

Adicionalmente se precisa que la señora **KAREN LORENA MOJICA BURGOS**, en el escrito de la demanda no reclama a nombre propio el reconocimiento de perjuicios, solamente en representación de sus mejores hijas, por lo que deberá precisar tal situación, guardando congruencia entre el poder y la demanda.

3. Visto el folio 21 del expediente se observa poder otorgado por la señora **CLARA LUCRECIA MOJICA** para actuar en nombre propio dentro del proceso como parte demandante, sin embargo a folio 35 de la demanda se señala que actuará en representación de su hija menor **ARIANA SALOMÉ MÁRQUEZ MOJICA**

¹ Ver folio 38 y 39.

² Ver folio 38.

como afectadas moralmente³, por lo que deberá aportar el poder legamente conferido con tal facultad.

Así mismo se advierte que en las pretensiones de la demanda la señora **CLARA LUCRECIA MOJICA**, no reclama a nombre propio el reconocimiento de perjuicios, solamente en la representación de su mejor hija, por lo que deberá aclarar tal situación.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA se deberá anexar al escrito de demanda los registros civiles de los menores **ADRIANA PAOLA URBINA CARRILLO**, **ISAAC URBINA CARRILLO** y del joven **EDGAR JESUS AMAYA GUTIERREZ**, para acreditar su respectiva representación conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 4.
5. Igualmente se deberá allegar al Despacho el documento donde se acredite la patología que padece el joven **EDGAR JESÚS AMAYA GUTIÉRREZ**, el cual deberá ser anexado mediante el Dictamen de Calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de conformidad con el artículo 166 numeral 2.
6. En el numeral 30, del acápite denominado "*las pruebas que se aportan*" del escrito de la demanda, se citó como prueba el dictamen pericial practicado por parte del profesional en el área de psicología el señor **HÉCTOR YESID LIZARAZO BOTELLO**, sin embargo el mismo no fue aportado dentro de los anexos de la demanda, por tal razón deberá aportarse el mismo o excluirse del acápite de las pruebas, según sea el caso, de conformidad con el artículo 166 numeral 2.
7. Finalmente se deberán indicar los fundamentos fácticos y jurídicos para llamar como partes demandadas al Ejército Nacional y al Municipio de Cúcuta.
8. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a las entidades demandadas y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

³ Ver folio 38 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **JAIRO JESÚS URBINA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 034</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>19 3 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario